

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v5i2.1986>

La justicia restaurativa en casos de violencia contra la mujer y la debida reparación integral

Restorative justice in cases of violence against women and due
comprehensive reparation

Freddy Leonardo Cabezas Ruiz

lio.314@hotmail.com

<https://orcid.org/0000-0003-0023-2648>

Investigador Independiente

Ambato – Ecuador

Nicole Germanía Barragán Silva

germania3127@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0009-8243-8105>

Investigadora Independiente

Ambato – Ecuador

Artículo recibido: 06 de abril de 2024. Aceptado para publicación: 22 de abril de 2024.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar

Resumen

El objetivo general de la presente investigación rodea en determinar si la justicia restaurativa es un sistema eficaz para reparar a las víctimas de violencia contra la mujer, se analiza las rutas de aplicación de la justicia restaurativa dentro de la normativa ecuatoriana ante la excesiva carga procesal por parte de los órganos jurisdiccionales, el enfoque restaurativo constituye una alternativa para solucionar los conflictos que han estado presentes en la normativa penal ecuatoriana. La metodología que se aplicó es de carácter cuantitativo, por cuanto generará datos descriptivos con la obtención de información, documental, normativa y bibliográfica. Se empleó el método inductivo y deductivo, dado que se fundamenta en la observación de los acontecimientos que son de interés para el investigador. De igual manera se realizó un cuestionario a cincuenta profesionales en el ámbito jurídico que desempeñan sus labores en la provincia de Tungurahua, cantón Ambato, Llegando a la conclusión que el sistema de justicia restaurativo es totalmente nuevo que comprende líneas opuestas a la justicia tradicional.

Palabras clave: violencia, género, justicia, derecho penal

Abstract

The general objective of this research is to determine whether restorative justice is an effective system to repair victims of violence against women, the routes of application of restorative justice are analyzed within Ecuadorian regulations in the face of the excessive procedural burden due to part of the jurisdictional bodies, the restorative approach constitutes an alternative to resolve the conflicts that have been present in Ecuadorian criminal regulations. The methodology that was applied is quantitative in nature, since it will generate descriptive data by obtaining documentary, normative and bibliographic information. The inductive and deductive method was used, since it is based on the observation of events that are of interest to the researcher. Likewise, a questionnaire was carried out with fifty professionals in the legal field who carry out their work in the province of Tungurahua, Ambato canton, arriving at the conclusion that the restorative justice system is totally new that includes lines

opposite to traditional justice.

Keywords: violence, gender, justice, criminal law

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons . 

Cómo citar: Cabezas Ruiz, F. L., & Barragán Silva, N. G. (2024). La justicia restaurativa en casos de violencia contra la mujer y la debida reparación integral. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 5 (2), 1785 – 1795. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i2.1986>

INTRODUCCIÓN

La violencia es un conflicto que puede ser percibido como la vulneración a los derechos humanos, en otras palabras, acciones que afectan a la eudaimonia de la víctima, la agresión reduce los niveles de bienestar de las personas, grupo o sociedades, la violencia inicia en el uso deliberado de la fuerza o el abuso en las relaciones de poder para buscar superioridad o la exigencia de algo, la violencia se puede manifestar de varios maneras o tipos, pero en la presente investigación, se centrará en la violencia que directamente se dirige hacia la mujer, ya sea; física, psicológica, sexual, patrimonial y sexual.

Antes de introducirnos en el tema de violencia de género, es oportuno citar lo que menciona el sociólogo Johan Galtung sobre violencia:

La violencia puede ser vista como una privación de los derechos humanos fundamentales, en términos más genéricos hacia la vida, eudaimonia, la búsqueda de la felicidad y prosperidad, pero también lo es una disminución del nivel real de satisfacción de las necesidades básicas, por debajo de lo que es potencialmente posible. Las amenazas son también violencia. (...) Las cuatro clases de necesidades básicas fruto de exhaustivos diálogos en muchas partes del mundo son: las necesidades de supervivencia (negación: la muerte, la mortalidad); necesidades de bienestar (negación: sufrimiento, falta de salud); de reconocimiento, necesidades identitarias (negación: alienación); y necesidad de libertad (negación: la represión). (Galtung, 2016, p. 4).

La violencia de género es un fenómeno global que, hasta la actualidad, aún no ha podido ser erradicado, pese a existir políticas públicas para prevenir y erradicar la violencia de contra la mujer, son muy bien planificadas, pero al momento de ejecutarlas, todo esto termina en letra muerta, la tipificación del femicidio por las olas de muertes que sufrían las mujeres por las relaciones de poder que tenían por parte de sus parejas, fue un mero saludo a la bandera.

La violencia de género se ha convertido en una problemática de índole social y cultural que promueve el maltrato hacia las mujeres, vulnerando sus derechos y limitando sus oportunidades. La imposición de roles determinados basados en la condición sexo-género son una prueba fehaciente de la dinámica machista presente no solo en el Ecuador sino en diversos países del mundo, haciendo de esta violencia una problemática a tratar tanto a nivel nacional como a nivel internacional. (Paredes, 2021, p.1).

No se puede dejar a un lado el análisis del Dr. Jorge Gómez, en su libro sobre justicia restaurativa, desde un enfoque del sistema penal español, establece que:

Analicemos entonces qué aporta la Justicia Restaurativa al sistema penal español. En primer lugar, mientras que en el paradigma de la justicia retributiva-adversarial hay necesariamente un ganador y un perdedor, en la Justicia Restaurativa tanto víctima como victimario ganan protagonismo en la resolución del conflicto que les ha unido. Asimismo, ambas partes salen beneficiadas del proceso restaurativo. (Gómez, 2019, p. 7).

En todo el mundo, a partir de la desaprobación del sistema de justicia tradicional, se desarrolla una nueva técnica que genere a las partes intervinientes, la capacidad para solucionar activamente los resultados negativos que se hayan generado en la controversia, dejando a un lado la justicia retributiva que tenía como único objeto, perseguir al criminal y castigarlo, dejando a un lado a la víctima y, en muchos casos, recibiendo una compensación que no reparaba de forma íntegra el derecho vulnerado.

Según Yvon Dandurand en su manual sobre justicia restaurativa, establece que la mejor alternativa para dar solución a los problemas, es la justicia restaurativa, puesto que abarca al ofensor, víctima y demás, comprendiendo que la conducta delictiva, no solamente quebranta la ley, asimismo afecta y lesiona a las víctimas y sociedad, a diferencia de la justicia retributiva, la justicia restaurativa es un mecanismo que busca resolver la contrariedad generada entre las partes intervinientes, encaminada, a una correcta

y satisfactoria compensación del bien jurídico tutelado a favor de la víctima, dando como resultado, que los delincuentes que adecuen su conducta a los tipos penales establecidos en la ley, se hagan responsables de sus acciones, generando así, la reconstrucción de relaciones, como el tratamiento de convenios respecto a los resultados anhelados para las víctimas y transgresor. (Dandurand, 2006).

En el Ecuador, la justicia restaurativa se aplica doctrinariamente, pero cuando se lleva a la praxis por casos de violencia contra la mujer, no satisface las necesidades de la víctima, el agresor y peor aún la comunidad. La justicia restaurativa necesariamente debe ser ese complemento a la justicia ordinaria, que busque nuevas alternativas a la respuesta correctiva del estado, que priorice una debida reparación del bien jurídico vulnerado y poniendo en segundo lugar, al estado como víctima principal de toda infracción.

Según Calos Serrano, establece que la Justicia Restaurativa tiene su inicio desde en la justicia indígena, puesto que tiene ciertas particularidades, de modo que, al ser objetivos, tiene bastante sentido y lógica al momento de su aplicación, ambos sistemas reconocen un proceso de diálogo, con el objetivo de encontrar un acuerdo armonioso entre las partes y la comunidad, a diferencia de la justicia ordinaria, no busca extenderse, es rápida y oportuna, el victimario asume su rol y responsabilidad concerniente a su acto delictivo frente a la víctima y la sociedad. La característica principal de la justicia indígena, es reparar el derecho vulnerado simbólicamente, a diferencia de la justicia retributiva que solamente busca la sanción, no obstante, la justicia restaurativa fomenta el respeto entre las partes y así, la concientización de la persona por medio de la desaprobación. (Serrano, 2015). Cabe argüir que el autor señala el origen de la justicia restaurativa, el mismo que indica:

Entre los antecedentes que aportaron a la evolución de la justicia restaurativa es preciso señalar: El movimiento crítico de las instituciones represivas: en el año 1950 en los Estados Unidos de Norteamérica comenzó la ola de protestas en contra de la violencia racial y de género. Los movimientos victimarios: buscaron y lograron el mayor posicionamiento de la víctima en el proceso, se centraron en la reparación y la visualización de la violencia de género que en aquel entonces carecía de protagonismo. Movimientos que buscaron la valorización de la comunidad: en los años sesenta del siglo pasado, se apuesta por el retorno al modo de vida comunitario donde los problemas eran solventados de mejor manera. Movimiento de descolonización: entre 1960 y 1970 se vuelve la mirada a la forma de solución de conflicto de pueblos ancestrales y se intenta recuperar dichos valores ahí aplicados. Transformaciones estructurales: entre 1973 y 1979 se verifica la descentralización de poderes donde la intervención estatal queda en segundo plano. (Serrano, 2015, p.156)

Es necesario cambiar el paradigma estatal que se vive día a día en el sistema de justicia, que solamente busca la sanción del agresor y una multa cuantiosa a favor del estado, siguiendo el apartado del artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal, el victimario termina con juicios de coactivas por las elevadas multas impuestas por el estado y la víctima con reparaciones integrales que no restaura el bien jurídico vulnerado.

Con el pasar de los años, después de varias reformas a la normativa, en el año 2014 con la entrada del hoy vigente Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, en su apartado artículo 634, establece como procedimiento especial al procedimiento expedito, para llevar a cabo los juzgamiento y sanción por casos de violencia contra la mujer en concordancia al artículo 651 ibídem.

En la legislación ecuatoriana, se maneja bajo la mecánica del *lus puniendi*, sancionando toda acción u omisión de las conductas penalmente relevantes, pero es inadecuado pensar que la privación de libertad resuelve el problema, existe un excesiva sobre población en las cárceles del Ecuador, mafias que manejan los centros penitenciarios, decisiones judiciales que son administradas por los diferentes movimientos políticos que gobiernan el país, en las cárceles, la rehabilitación social se termina convirtiendo en una utopía. Cabe argüir que el derecho penal es el último recurso a utilizar, y se vuelve

en una contrariedad cuando el único fin del estado, es perseguir la infracción, más no, restaurar a las víctimas por violencia, teniendo como objetivo determinar si la justicia restaurativa es un sistema eficaz para reparar a las víctimas de violencia y, en consecuencia, recibir una reparación integral al derecho vulnerado por parte de sus agresores.

METODOLOGÍA

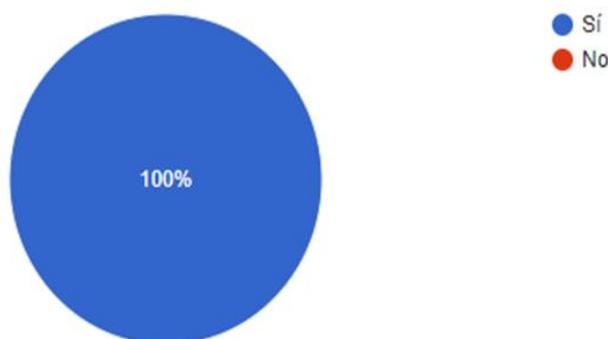
La metodología a aplicar en la actual investigación es de carácter cuantitativa, por cuanto generará datos descriptivos con la obtención de información, documental, normativa y bibliográfica. Adicionalmente, se aplicará el método inductivo y deductivo, dado que se fundamenta en la observación de los acontecimientos que son de interés para el investigador y así alcanzar una generalización (Suárez, 2024), De igual manera se utiliza el método analítico- sintético por cuanto se busca descomponer toda la información obtenida minuciosamente para conocer la causa – efecto del problema trabajado, que consecuentemente, al acoplar todas las partes fragmentadas, dará como resultado, la conexión entre los elementos obtenidos (Sosa, 2013). Con la aclaración de la metodología a utilizar en la presente investigación, se realizará un cuestionario a cincuenta profesionales en el ámbito jurídico que desempeñen sus labores en el libre ejercicio pertenecientes a la provincia de Tungurahua, cantón Ambato.

RESULTADOS

Gráfico 1

Contravenciones

¿Considera usted, que la aplicación de la justicia restaurativa en casos de violencia contra la mujer debería ser aplicable para las contravenciones?



Fuente: elaboración propia.

En la presente pregunta nos arroja como resultado que, el cien por ciento de los encuestados, abogados litigantes que desempeñan sus labores en el libre ejercicio de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, concuerdan que es propicio que la justicia restaurativa se aplique también a las contravenciones, no solamente como contempla el Código Orgánico Integral Penal vigente, en su articulado 651 y demás, puesto que se enfocaría en una mejor compensación al bien jurídico vulnerado a favor de la víctima, generando que el agresor, tenga su responsabilidad por sus actos y de igual forma en caso de ser necesario, se pueda hacer participe a la sociedad para la solución del problema, formando así, acuerdos esperados entre las partes involucradas.

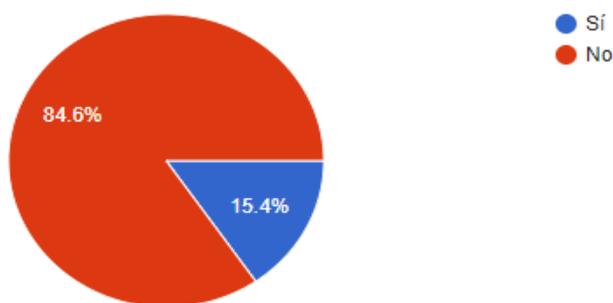
Tal como indica García en su investigación sobre la justicia restaurativa y su ámbito de implicación en los casos de violencia intrafamiliar en base al Código Orgánico Integral Penal, indica que:

Continuando con el ámbito de aplicación del proceso restaurativo establecido en el Art. 651.6 del COIP, el mismo no solo se restringe a los casos de violencia intrafamiliar, sino que se encuentra específicamente diseñado para los delitos dentro de dicha materia. Es decir, es un proceso aplicable en los supuestos tipificados por los Arts. 156, 157 y 158 del COIP (2014), correspondientes a los delitos de violencia física, psicológica y sexual contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Por consiguiente, su aplicación se encuentra excluida en las contravenciones tipificadas en el Art. 159 del referido Código. (García, 2022, p.72)

Gráfico 2

Reparación integral

En base a su experiencia profesional en casos de violencia contra la mujer, al momento de recibir una sentencia favorable en beneficio de la víctima, ¿considera que la reparación integral, satisface el derecho vulnerado?



Fuente: elaboración propia.

En la segunda pregunta de la encuesta se puede evidenciar que ya existe discrepancia entre los encuestados, pero es totalmente notable que, en la legislación ecuatoriana muchos abogados señalan que la reparación integral muchas veces no satisface el derecho vulnerado, la reparación, es el resultado jurídico de la vulneración al bien jurídico tutelado, por lo que, la víctima solicita que su agresor se haga responsable de restituir el derecho vulnerado al estado en el que se encontraba. La reparación integral, es todo menoscabo a las capacidades jurídicas que gozan todos y todas las personas del goce de los derechos constitucionales establecidos en la normativa vigente. Por lo tanto, es deber del estado que, mediante los organismos jurisdiccionales, enmendar siempre que sea posible, la violación al

derecho tutelado, dictaminando la compensación, ya sea material e inmaterial en contra del agresor a favor de la víctima por violencia contra la mujer. (Castro, 2018).

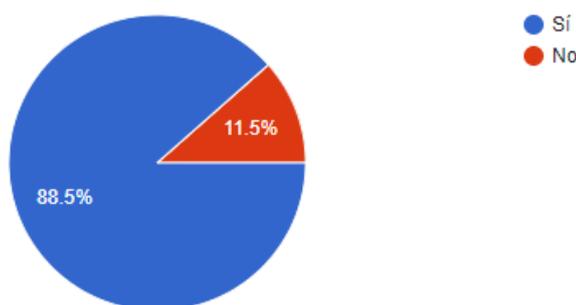
No se puede dejar a un lado el análisis realizado por la autora, Martha Noboa, en su investigación sobre la reparación integral en víctimas de violencia contra la mujer, la misma indica que:

Tras la investigación realizada, se concluye que a pesar de estar establecida la disposición de reparación integral al momento de dictar sentencia, con excepción de la indemnización de carácter económico, que es obvia, por supuesto, los otros ámbitos de reparación integral no se hacen efectivos, por cuanto no se cuenta con un organismo de ejecución de la misma, que además tenga el personal especializado. (Noboa, 2015, p.15).

Gráfico 3

Multas del COIP

¿Considera usted, que con el modelo de justicia actual (retributivo), el estado recibe una mayor compensación referente a las multas impuestas para cada tipo penal que las propias víctimas por violencia de género?



Fuente: elaboración propia.

En la tercera pregunta, se puede reconocer que, en el momento de dictar sentencia los magistrados, se dicten excesivas multas en contra del agresor, puesto que tal como dictamina el artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal, por una infracción con una sanción superior a los 26 años, el estado solicite una indemnización de mil a mil quinientos salarios básico unificados, y a la víctima dejándola en segundo plano, ¿Por qué el estado debe recibir una indemnización superior a la víctima directa?, pregunta que hasta la presente fecha, ningún legislador ha podido responder, y ¿por qué sucede esto? Porque aún nos mantenemos bajo un sistema de justicia retributiva, que lo único que busca el estado, es sancionar la infracción, persiguiendo al agresor y dejando en segundo plano a la víctima.

Como indica la Doctora Katty Caiza, en su investigación sobre el principio de proporcionalidad, menciona sobre las multas impuestas por el estado que:

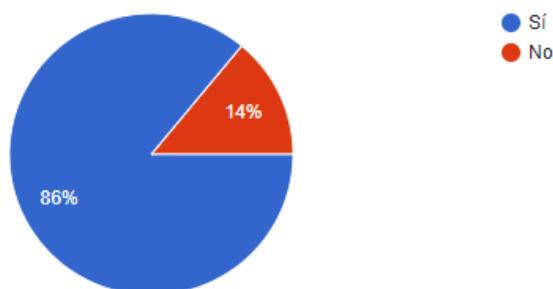
(...) En el ordenamiento jurídico ecuatoriano para la fijación de multas el juzgador realiza una sentencia en la cual se encuentra determinada la imposición de las mismas por medio de la cantidad de años o tiempo de reclusión. Por consiguiente, la pena de multa son cantidades absurdas que carecen de estudios previos a la capacidad económica y de pago de las personas privadas de la libertad. Así tampoco se toma en consideración la realidad social de los reos, ya que, al ser cantidades elevadas, la

multa no se encuentra en la capacidad de pago de los mismos, olvidando que la verdadera rehabilitación social parte desde la imposición de una pena justa. (Caiza, 2023, p.13).

Gráfico 4

Medios Alternativos de Solución de Conflictos (M.A.S.C) en el C.O.I.P.

¿Considera usted, que en los casos de violencia contra la mujer, con la aplicación de medios alternativos de solución de conflictos, amparado en el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador, enfocado a la mediación y conciliación, se conseguiría una mejor reparación acorde a los derechos vulnerados para las víctimas?



Fuente: elaboración propia.

Es de conocimiento general que, en muchos casos, los (M.A.S.C.), han alcanzado un mayor avance para el arreglo de problemas, puesto que los arreglos realizados en las salas de mediación tienen fuerza de sentencia. El 86% de los profesionales, concuerdan en que se conseguiría una mejor reparación de un caso que se tramita por procedimiento expedito por violencia contra la mujer, no hay que desmerecer el procedimiento tradicional, pero cuando hablamos de agilidad y oportunidad, la conciliación y la mediación, lleva a que los casos culminen de forma rápida con la ayuda de un tercero neutral y ambas partes satisfechas en las decisiones adoptadas. No debemos pasar por alto la excesiva carga procesal en el ámbito penal, la violencia de género es un tema que se ha ignorado por muchos años y las estadísticas de las diferentes instituciones del estado, no mienten, es por eso que no se ha tomado en cuenta a la mediación para casos de violencia contra la mujer, con la implementación de este sistema, el ofensor podría alcanzar penas alternativas, sin involucrar la impunidad, entiendo que todo hecho lesivo, tiene consecuencias jurídicas, y así aplicando en todo momento, un proceso restaurativo.

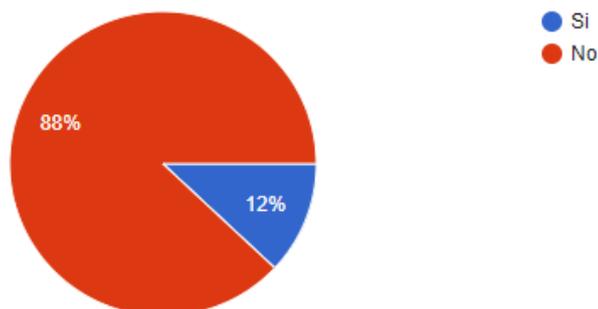
Zabala en su investigación sobre sanciones alternativas a las contravenciones de violencia contra la mujer, establece que:

La Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe (2013), señala que el uso de sanciones y medidas no privativas de libertad, también refleja un cambio fundamental en el diseño de políticas criminales, modificando la finalidad punitiva y el aislamiento hacia un concepto de justicia restaurativa y de reintegración social. (Zabala, 2015, p.41).

Gráfico 5

Justicia tradicional

La justicia restaurativa se caracteriza por ver al delito como una forma de reparación a la víctima más no, como una infracción, con este antecedente. ¿Considera usted, que la justicia penal tradicional ha logrado combatir y mitigar los delitos de violencia contra la mujer?



Fuente: elaboración propia.

En la quinta pregunta se puede evidenciar como los profesionales del derecho en libre ejercicio, que litigan día a día, pueden asegurar el 88% que la justicia penal tradicional no ha servido para combatir y mitigar la violencia contra las mujeres, como se mencionó en párrafos anteriores, los datos no mienten, el aumento de casos de violencia año tras año va en aumento y es porque ninguno de las Funciones del estado, le da seriedad a esta problemática, Ecuador se encuentra entre los principales países con un alto índice de violencia, si no se cambia de chip y dejamos de perseguir a la infracción y darle más titularidad a la víctima, progresaremos como país y los números de violencia disminuirán considerablemente.

Inti Cachimuel, en su artículo sobre la justicia restaurativa en el Ecuador, indica que:

En el contemporáneo contexto jurídico se llega a evidenciar que la tradicional administración de justicia penal retributiva junto a sus sanciones empieza a ser insuficientes frente a las nuevas realidades sociojurídicas; la incursión y eficiente solvencia de los procedimientos jurídicos alternativos al sistema punitivo, ha dado paso a que los estudiosos y profesionales del derecho penal se cuestionen los clásicos modelos retributivos que solo buscan la privación de la libertad de los individuos conflictivos. (Cachimuel, 2024, p.15)

DISCUSIÓN

La violencia contra la mujer es un fenómeno que, hasta la actualidad, pese a existir políticas públicas para prevenir y erradicar la violencia de género, la violencia contra la mujer está en aumento y muchos de los casos, las víctimas no reciben una reparación integral que repare el derecho vulnerado, con el Código Orgánico Integral Penal vigente desde el año 2014, establece a la conciliación como medio para solucionar los conflictos y más aún, reconoce la justicia restaurativa como etapa para suspender la pena, ciertamente esto solamente se aplica para delitos en casos de violencia contra la mujer, pero ¿qué sucede si se tramita una contravención? el legislador no permiten la posibilidad de aplicar la justicia restaurativa (Nuñez, 2024), pese a que la justicia tradicional ha dejado totalmente en evidencia que no ha conseguido combatir con el delito, la justicia restaurativa es un nuevo sistema de justicia

que a la infracción como una vía ágil y oportuna para reparar a una mujer víctima de violencia de forma íntegra, cabe argüir que la justicia restaurativa no vulnera derechos y hace partícipe a la comunidad, para garantizar los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador es propicio que exista un sistema de justicia donde la ley penal se adapte a los M.A.S.C. para detener el *lus Puniendi*, adicionalmente, el Ecuador a partir de la promulgación de la Constitución del 2008, con el avance de la normativa implanta a la justicia restaurativa.

Es evidente que, al realizar las encuestas a diferentes profesionales del derecho sobre la justicia restaurativa y la justicia tradicional, la mayoría señala el notable fracaso en los órganos jurisdiccionales, la víctima al buscar salidas a sus problemas por medio de la vía judicial, termina convirtiéndose en un deprimente recuerdo que, con el pasar de los días para llegar a una decisión judicial, termina agravando las lesiones y los problemas sociales que acarrea. (Castellano, 2022).

El conflicto de la aplicación de la justicia restaurativa se debe a la participación del estado por fines reactivos, preventivos y disuasivos, los conflictos son partes del ser humano y es inconcebible una sociedad sin problemas, puesto que este representa el progreso para la naturaleza humana, pero esto no significa que el estado debe despreocuparse del conflicto, en contraste, debe coordinar acciones para fortalecer y prevenir la violencia que no generen problemas criminales sin solucionar y que los reparados, se resuelvan de una manera satisfactoria para las partes intervinientes. (González, 2013).

CONCLUSIONES

La justicia restaurativa es un nuevo sistema de justicia de aplicación en la ley penal, se ha demostrado con la presente investigación la eficacia que resultaría la justicia restaurativa frente a la justicia retributiva que solamente busca perseguir al criminal y a la infracción, como se ha demostrado en la presente investigación, la justicia restaurativa permite recibir una reparación integral proporcional al derecho vulnerado, sin vulnerar ningún derecho entre las partes, teniendo como objetivo la reparación integral.

El principio de proporcionalidad debe ser analizado a fondo por parte de los operadores de justicia en el momento de emitir las sentencias, puesto que, las multas terminan siendo superiores a la reparación integral que recibe la víctima de violencia por el derecho vulnerado por parte del agresor.

El estado ecuatoriano por medio del poder legislativo, tiene el deber de dar el procedimiento penal adecuado a los casos de violencia en contra de la mujer, el sistema de justicia tradicional ha generado que la solamente exista una sola vía para solucionar los problemas o conflictos de violencia, no obstante, con el avance de la normativa han aparecido diferentes medios alternativos para solucionar los conflictos como la mediación y la conciliación, en consecuencia, se debe entender si el estado busca sancionar y perseguir la infracción centrándose en el agresor o reparar a la víctima de forma íntegra sin vulnerar los derechos de las partes.

La justicia tradicional no ha mitigado la violencia en el Ecuador y las cifras obtenidas por parte de las diferentes instituciones públicas indica que los datos año tras año van en aumento, si Ecuador no toma acciones necesarias dejando la línea de justicia ordinaria, implementado procesos restaurativos la violencia contra la mujer nunca será erradicada.

REFERENCIAS

- Cachimuel, I. (2024). Justicia restaurativa en el Ecuador Pluralidad de sanciones desde las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. 15.
- Caiza, K. (2023). Principio de proporcionalidad en el establecimiento de multas asociadas con penas privativas de la libertad en contravenciones de tránsito en el Ecuador. 13.
- Castellano, D. (2022). JUSTICIA RESTAURATIVA COMO MECANISMO DE REPARACIÓN A. 2.
- Castro, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. FORO Revista de Derecho, 6.
- Dandurand, Y. (2006). Manual sobre PRogramas de Justicia Restaurativa. Nueva York.
- García, M. (2022). Justicia Restaurativa en Delitos de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar en Ecuador según la Reforma de 2019 al Código Orgánico Integral Penal. Una Aproximación al Ideal Teórico. 72.
- Gómez, J. (2019). JUSTICIA RESTAURATIVA y SU VIABILIDAD EN VIOLENCIA DE GÉNERO. FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOOCIALES, 7.
- González, I. (2013). Revista de Derecho, 222 - 223.
- Noboa, M. (2015). VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA REPARACIÓN INTEGRAL. 15.
- Nuñez, B. (2024). Justicia restaurativa en la normativa ecuatoriana en el procedimiento expedito de violencia contra la mujer. Revista arbitrada de ciencias jurídicas, 7.
- Paredes, A. (2021). Haciendo Ecuador. Obtenido de Violencia de Género en el Ecuador: <https://haciendoecuador.org/blog/2021/12/16/violencia-de-genero-en-el-ecuador/>
- Serrano, C. (2015). Justicia restaurativa: la desatinada prohibición de la mediación penal en los asuntos de violencia de género. 154-155.
- Sosa, A. (11 de octubre de 2013). Prezi. Obtenido de <https://prezi.com/c3cu3jwuax79/el-metodo-analitico-sintetico/>
- Suárez, E. (9 de febrero de 2024). Experto Universitario. Obtenido de <https://expertouniversitario.es/blog/metodo-inductivo-y-deductivo/>
- Zabala, G. (2015). SANCIONES ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN LA CONTRAVENCIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR. 41.